

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 5 de noviembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00268-00. Que nos correspondió por reparto, **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00268-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PAYARES**, contra **SAN DIEGO S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**”, una vez revisada la demanda observa el Despacho que no se indicó el nombre del representante legal de la entidad demandada, por lo que debe ser manifestado en el escrito de subsanación, adicionalmente, se avista que en la demanda se designa a la parte accionada como “EMPRESA SAN DIEGO S.A. FINCA LA LUCY”, y así debe ser llamada la demandada tanto en la demanda como en el poder aportado, pues según los documentos obrantes en el proceso “finca la Lucy” es el lugar en el cual el demandante debía prestar sus servicios, pero no la razón social de la empresa, por lo que se solicita la adecuación de este punto.

b). Así mismo, el numeral 5 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda deberá indicar la “**indicación de la clase de proceso**”. Se observa que en el libelo demandatorio se señala “demanda ordinaria laboral de menor cuantía”, por lo que, debe corregirse la clase de proceso teniendo en cuenta que es de competencia de esta juzgadora, los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

c). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, de acuerdo con lo anterior, avista este Despacho que, en la pretensión primera de la demanda, se solicita la declaración de un contrato de trabajo, pero no se manifiestan los extremos temporales pretendidos por el accionante, por lo que deben ser señalados.

Igualmente, se solicita en el numeral tercero “*que, de manera subsidiaria a la pretensión anterior, la empresa demandada debe pagar a mi defendido, por concepto de indemnización como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la suma de \$14.525.866, en caso de no producirse reintegro*”, con base a lo dicho, se le requiere al profesional del derecho, ubicar dicha pretensión de forma separada a las solicitudes de reintegro y los consecuentes salarios y acreencias del mismo.

Así mismo, en las pretensiones quinta en adelante, la parte actora se encuentra solicitando el pago de salarios, cesantías, vacaciones, primas de servicio, si bien se indica la cuantía por cada acreencia, no se manifiestan los periodos reclamados y equivalentes a las sumas pedidas, por lo que deberá la parte demandante al momento de subsanar el libelo, señalar los periodos en que requiere el pago de cada prestación.

Por último, la pretensión novena de la demanda consagra que se condene a la demandada a pagar al demandante indemnización por falta de pago del artículo 65 del CST, “por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador”, en ese sentido, se solicita que se indique a que salarios y prestaciones debidos se refiere la parte demandante, teniendo en cuenta que lo que se esta pretendiendo en esta demanda son salarios y prestaciones producto de la declaración de reintegro del actor. Bajo ese orden de ideas se solicita la aclaración.

d). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala **“la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se percata el Despacho que con la demanda fueron aportados una serie de documentos, como el informe de accidente, los dictámenes de fechas 30/08/2018, 05/04/2019 y 28/01/2021, que se encuentran demasiado borrosos y no se pueden leer correctamente, así como la mayoría de pruebas documentales aportadas, especialmente los folios 26, 33 a 36, 40, 42 a 46, 51 a 56, 64 y 65 a 76, lo que hace necesario que los mismos deban ser aportados nuevamente en un formato que permita su clara y correcta lectura en caso de que quieran ser tenidos como prueba en el proceso.

e). En ese mismo sentido, el artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral CUARTO se dispone **“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avizora que, aunque el certificado de existencia del demandado fue aportado, este tiene fecha de expedición del 17 de noviembre de 2020, es decir, hace casi un año, por lo que deberá ser allegado nuevamente dicho certificado siendo expedido hace no mas de un mes, lo anterior, para obtener la información lo más actualizada posible acerca de la empresa demandada, especialmente el correo de notificaciones de la misma, teniendo en cuenta que la parte demandante indica que no lo conoce; no obstante se lee en el documento mencionado obrante a folios 18 al 25 que la razón jurídica de la convocada a juicio es SAN DIEGO SAS y contiene un correo electrónico, de donde, en concordancia con lo dicho en el literal b de esta providencia es necesario tal documento para que aclare el nombre de la sociedad.

f). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***”.

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, o acreditar el envío físico de la misma, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO. TENGASE al doctor LUIS ALEJANDRO LOBO DEL VALLE como apoderado del demandante conforme a lo indicado en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936fdd2364238f91c1983f3bdd74d2bdc1e8f8d92a4f4697fbc6ac6383275bcd

Documento generado en 05/11/2021 12:30:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>